

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original: de Centros oficiales.

El BOLETIN Oficial se halla de venta en la Imprenta del Honor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de septiembre de 1932 y 27 de agosto y Decreto de 2 de diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieran efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos en favor de aquél.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.
- b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya

alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Quando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por menor percibo de haberes del Estado de cualquier indole, siéndole de

abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.

Artículo 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

Artículo 8.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo adicional.

Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyerá, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 2 de diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la ley de 27 de agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados, respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón cual si no hubiese existido la separación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 15 noviembre 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obre-

ros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectos de inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandera sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artículo 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano,

en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más apropiadamente, consignando en la oportuna inscripción doble calidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de Reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto con residencia efectiva en el término municipal, y de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un sólo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos nombrado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesinos es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de enero del año siguiente.

Artículo 10. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se vean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta, sin ulterior recurso.

Artículo 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Cam-

pesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aun no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.^a En el primer día hábil del mes de enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.^a Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.^o, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de enero.

3.^a Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.^a La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remiti-

rará a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los citados ejemplares, el que quedará como original en su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del referido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo, uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurrendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades desdisueltas en el intervalo comprendido entre las rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones

de 1.º de agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTICULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo *Boletín Oficial* aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 15 diciembre 1934)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El Decreto presidencial de 14 del pasado noviembre (*Gaceta* del 16) ha dictado normas para regular la efectividad de las aportaciones municipales ofrecidas con destino a la construcción de edificios escolares.

Esa disposición ha surtido los deseados efectos, pues no pocos Ayuntamientos realizaron ya el ingreso en la Caja general de Depósitos; otros se apresuran estos días a hacerlo, y muchos solicitan prórroga del plazo para llevar a cabo la aportación.

Las razones en que se apoyan los Municipios para interesar la aludida prórroga son, en general, fundadas y atendibles, ya que por no conocer algunos al tiempo de confeccionar sus presupuestos la cifra de la aportación, no pudieron consignarla en aquéllos; otros, que no calcularon que dentro del presente ejercicio lograsen la deseada concesión, y muchos, que la difícil situación económica no les permite arribar inmediatamente a obtener los fondos precisos.

Al tener que proveer la Administración ante estas insuperables dificultades, debe también adoptar medidas relacionadas con las consignaciones que se han reservado dentro del corriente ejercicio, y que por no comenzarse, por diversas causas, las obras, no pueden tener aplicación, y que aun en el caso improbable de que en los escasos días que restan del año se llevase a cabo el comienzo de obras, siempre habría medio legal acudiendo a las aportaciones municipales.

Por todas estas razones,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de treinta días que el Decreto presidencial de 14 del pasado noviembre (*Gaceta* de 16) fija para el ingreso en la Caja general de Depósitos de las aportaciones municipales, se entenderá prorrogado hasta fin del mes de enero del próximo año de 1935, procediéndose por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los cinco primeros días de febrero siguiente, a la anulación de cuantas concesiones corresponda por la falta del mencionado ingreso.

Artículo 2.º De cuantas subastas celebradas no hubiese podido en esta fecha darse aún la orden de comienzo de las obras o de las concesiones que por falta de la aportación municipal no se hubiese anunciado las subastas, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acordará inmediatamente la baja de las consignaciones en el presupuesto de este Departamento que para el presente ejercicio estuviesen reservadas y las cuales, en su día, pasarán a incrementar la última consignación fijada en cada concesión.

Artículo 3.º No habiéndose presentado aún los proyectos de construcción de Escuelas en el Ayuntamiento de San Sebastián, a que se refiere la Ley de 15 del pasado noviembre (*Gaceta* del 23), por lo cual no es posible autorizar la celebración de subastas y menos comenzar las obras dentro del presente ejercicio, se entenderá que la subvención de pesetas 2.655.000, concedida por la mencionada Ley, distribuida en seis anualidades de 442.500 pesetas cada una, comienza a disfrutarse con el año de 1935.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Oviedo, al que por la Ley de 19 de mayo de este año (*Gaceta* del 27), se concedió para cooperar a la construcción de Escuelas, en la ciudad y parroquias que abarca el Consejo, una subvención de 1.120.000 pesetas, distribuida en cuatro anualidades de pesetas 281.000 cada una, a partir del corriente año, declarándose que la aportación del Estado será equivalente al 50 por 100 del importe total de las obras, no podrá utilizar la anualidad del corriente 1934 y será dada de baja en los Presupuestos generales del Estado, por que no habiéndose celebrado subastas, no pueden ejecutarse las obras.

El Municipio adoptará inmediatamente acuerdo para concretar si, por beneficiarle más el artículo 12 del Decreto de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17), renuncia a la concesión hecha por la mencionada Ley.

Artículo 5.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto u Orden ministerial concediendo construcción de edificios escolares por el Estado, los Ayuntamientos están obligados al ingreso del 50 por 100 de la aportación municipal que exige el artículo 1.º del Decreto presidencial de 14 del pasado noviembre (*Gaceta* del 16) para el anuncio de la subasta.

En caso contrario, se anulará la concesión, quedando a cargo de los Municipios, por medio de la Delegación de Hacienda, los gastos producidos conforme el artículo 5.º del mencionado texto legal.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto-Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 15 diciembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.356.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCIÓN DE AGRICULTURA

ABASTOS

Fabricantes de harinas.—Maquilería.

Circular.

A propuesta de la Junta Superior provincial de Contratación de trigos, según acuerdo reciente, tomado por la misma, se hace público desde este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y su más exacta cumplimentación, lo siguiente:

1.º Que, por incumbir a dicha Junta, con arreglo al apartado 6.º del artículo 8.º del Decreto de Agricultura de 24 de noviembre último (*Gaceta* del 27), velar por que la industria de la maquilería se contraiga a la función que la define, sin invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, y para que no pueda eludir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se adoptan medidas conducentes a la aclaración de tales extremos.

2.º Que tales medidas consisten en lo siguiente, por el momento: en conceder un plazo improrrogable de ocho días, a partir del de la publicación de esta circular, para que todos los fabricantes de harinas de la provincia remitan a esta Junta provincial (Gobierno Civil, Sección de Agricultura), una relación de todo el trigo que haya molturado, desde el principio de campaña, para la industria de la maquilería, facilitando los nombres de los molturadores y especificando si son comerciantes, panaderos o particulares, su residencia y su domicilio.

3.º Que la anterior medida tiene por objeto preparar, lo que también se ha acordado exigir a todos los molturadores declarados por los fabricantes de harinas, la remisión a la mencionada Junta provincial de relaciones juradas sobre todo el trigo molturado, nombre de los vendedores y precio realizado; y otras de las harinas obtenidas y destino dado a las mismas, detallando el nombre de los compradores y precio a que hubieren vendido, haciendo constar, asimismo, la relación de existencias de trigos y harinas obrantes en

su poder para la molturación, y nombre de la fábrica o fábricas en que molturan; y

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular, dictada de conformidad con lo prevenido en el referido Decreto de Agricultura, podría dar lugar a la imposición de rigurosas sanciones correctivas, a tenor del art. 17 del Decreto mencionado.

Zaragoza, a 15 de diciembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 6.384.

BUSCAS.—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tornes (Teruel) el vecino Gregorio Plumed Espuny Martínez, de 60 años, natural de Monreal del Campo, ojos pardos, nariz larga, barba saliente, cara larga, pelo blanco, vistiendo pantalón y chaleco de pana rayada negra, chaqueta de pana lisa negra, camisa blanca y rosa rayada, faja, abarcas de goma y boina, e ignorándose su paradero desde el día 11 de los corrientes en que abandonó su domicilio, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho individuo, para comunicarlo a su esposa que lo interesa.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas los días 11, 13 y 14 del actual para contratar el suministro de carne de carnero, harina, aceite, huevos y patatas, con destino al consumo del Hogar Pignatelli, y de harina, aceite, huevos y carne de carnero para el Hospital provincial, durante el próximo año de 1935, se anuncia nueva licitación con igual precio y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior, cuyo anuncio apareció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 de noviembre próximo pasado, de los artículos y cantidades que se expresan a continuación:

Suministros para el Hogar Pignatelli.

ARTICULO	CANTIDAD	TIPO SUBASTA	FIANZA PROVISIONAL	PRESENTACION DE PLEGOS	DIA DE LA SUBASTA
		Pesetas.	Pesetas.		
Carne de carnero ..	18.000 kg.	3'60 kg.	3.240	Hasta el 14 de enero.	15 de enero.
Harina	130.000 kg.	68'00 los 100 kg.	4.420	Id. el 14 de id.	15 de id.
Aceite	12.000 litros ...	1'65 litro.	990	Id. el 15 de id.	16 de id.
Huevos	7.500 doc.	2'10 docena. ...	787'50	Id. el 15 de id.	16 de id.
Patatas	85.000 kg.	0'20 kg.	850	Id. el 15 de id.	16 de id.

Suministros para el Hospital Provincial.

Harina	68.000 kg.	68'00 los 100 kg.	2.312	Id. el 16 de id.	17 de id.
Aceite	9.500 litros ...	1'65 litro.	783'75	Id. el 16 de id.	17 de id.
Huevos	14.000 doc. ...	2'10 docena. ...	1.470	Id. el 16 de id.	17 de id.
Carne de carnero ..	35.000 kg.	3'60 kg.	6.300	Id. el 22 de id.	23 de id.

Las nuevas subastas se celebrarán en el Palacio de la Diputación, en las fechas indicadas, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento que para la Contratación de obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, de aplicación a los provinciales por Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Los pliegos de proposición, en papel timbrado de 450 pesetas, deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid* por lo que a la carne de carnero para el Hospital se refiere, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, El Secretario, Emilio Falcó.

Núm. 6.357.

Cédulas personales.

A los efectos oportunos, se advierte a los Ayuntamientos que no han presentado todavía la liquidación de lo recaudado por cédulas del ejercicio actual, que de no hacerlo antes de finalizar al año e ingresar en la Caja de esta Corporación el saldo, se acordará exigir responsabilidades a los Alcaldes y Concejales y hacer efectivo el cobro por procedimiento de apremio.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907:

AGON. — Sección única: Escuela de niños.
 AGUILON. — Sección 1.^a: La Solana, Escuela de niñas. Sección 2.^a: La Umbría, Escuela de niños.
 ALDEHUELA DE LIESTOS. — Sección única: Escuela nacional de niños, calle de la Iglesia, 11.
 ALHAMA DE ARAGON. — Sección 1.^a: Escuela nacional de niños, núm. 2, calle de Antonio Pérez, 19. Sección 2.^a: Local del piso bajo de la casa de los señores Francia, calle de la Marquesa de Squitche, 15. — Estafeta Alhama de Aragón.
 ALPARTIR. — Sección 1.^a: Escuela de niños, núm. 1. Sección 2.^a: Escuela de niñas, núm. 1.
 ARDISA. — Sección única: Escuela de niñas.
 ARIZA. — Sección 1.^a: Plaza de Santa María; Escuela de niños, núm. 1, plaza del Hortal, 16. Sección 2.^a: Plaza del Hortal; Escuela de niñas, núm. 1, plaza del Hortal, 16. Sección 3.^a: Hospital; Antesala Juzgado municipal, plaza de la República, 1. — Estafeta de Ariza.
 BADULES. — Sección única: Escuela nacional de niños. — Estafeta de Badules.
 BAGÜES. — Sección única: Escuela nacional mixta. — Estafeta Martes (Huesca).
 BREA DE ARAGON. — Sección 1.^a: Escuela de

niñas, núm. 1, plaza de la Libertad. Sección 2.^a: Escuela de párvulos, calle de F. Galán.

BUBIERCA. — Sección única: Escuela pública de niños. — Estafeta de Bubierca.

CAMPILLO DE ARAGON. — Sección única: Escuela nacional de niños, calle del Horno, 10.

CASTEJON DE LAS ARMAS. — Sección única: Escuela nacional de niños. — Estafeta Castejón de las Armas.

CASTEJON DE VALDEJASA. — Sección única: Escuela de niños, núm. 1. — Estafeta Castejón de Valdejasa.

CASTILISCAR. — Sección única: Escuela de niños, calle de la Iglesia, 32. — Estafeta Castiliscar.

CETINA. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: La Villa (A); Escuela de párvulos, Casa Consistorial, planta baja. Sección 2.^a: La Villa (B); Edificio propiedad de los herederos de D. Joaquín Sigüenza, salón planta baja, sito en la calle de la Iglesia, 52, que tiene entrada independiente por la citada calle de la Iglesia. — Distrito 2.^o, sección única: Salón central del grupo de niños de las Escuelas graduadas, calle de Sigüenza, 1. — Estafeta Cetina.

CIMBALLA. — Sección única: Escuela nacional de niños.

EPILA. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Nuevas Escuelas; Escuela de niños, calle de Casamayor. Sección 2.^a: Romeo; Escuela de niños Romeo. — Distrito 2.^o, sección 1.^a: Cuartel; Escuela de niños Cuartel. Sección 2.^a: Báscula; Plaza de toros. — Distrito 3.^o, sección 1.^a: Peñón; Escuela de niñas del Peñón. Sección 2.^a: Capuchinos; Ex convento de Capuchinos.

ESCO. — Sección única: Escuela pública de niños.

LOS FAYOS. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Tarazona.

FUENDETODOS. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Fuentetodos.

IBDES. — Sección 1.^a: Abajo; Escuela nacional de niñas, núm. 1, calle del Hospital, 23. Sección 2.^a: Arriba; Escuela nacional de niñas, núm. 2, calle del Hospital, 23, con entrada por la calle de los Perros.

JARABA. — Sección única: Escuela nacional de niños, plaza de Afán de Ribera (D. Rafael), 5. — Estafeta de Jaraba.

LA JOYOSA. — Sección única: Escuela nacional de ambos sexos.

LECHON. — Sección única: Escuela nacional mixta. — Estafeta Villahermosa del Campo (Teruel).

LETUX. — Sección 1.^a: Escuela nacional de niños, calle de la Muela. Sección 2.^a: Casa del Arrabal, núm. 1, de D. Juan Sanz. — Estafeta de Belchite.

LORBES. — Sección única: Escuela pública de ambos sexos. — Estafeta Lorbés.

LUNA. — Sección 1.^a: Centro; Escuela municipal de párvulos, Casa Consistorial, plaza Pública, 9, bajo, izquierda. Sección 2.^a: Aldea; Escuela nacional de niñas de la aldea de La Corvilla. Sección 3.^a: Santiago; Granero llamado de La Primicia, en el punto conocido por Abarros.

MALANQUILLA. — Sección única: Escuela de niños, Plaza, núm. 1. — Estafeta Malanquilla.

MALON. — Sección 1.^a: Escuela nacional de niños. Sección 2.^a: Local de la Academia.

MARA. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Mara.

MEDIANA. — Sección 1.^a: Escuela de niños, núm. 1. Sección 2.^a: Escuela de niños, núm. 2.

MONEGRILLO. — Sección única: Escuela nacional de niños, calle de la República, 29.

MONREAL DE ARIZA. — Sección única: Escuela de niñas.

MUNEBREGA. — Sección 1.^a: Castillo; Escuela de niños, núm. 2. Sección 2.^a: Paradero; Escuela de niños, núm. 1. — Estafeta Calatayud.

MURERO. — Sección única: Escuela de niños.

NUEVALOS. — Sección única: Escuela nacional de niños, núm. 1.

ORERA. — Sección única: Escuela de niñas.

PLEITAS. — Sección única: Escuela nacional mixta, calle Alta, 9. — Estafeta Grisén.

POZUELO DE ARAGON. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Pozuelo de Aragón.

PRADILLA DE EBRO. — Sección única: Escuela nacional, núm. 1, de niños. — Estafeta Pradilla de Ebro.

PUENDELUNA. — Sección única: Escuela de niños.

REMOLINOS. — Sección 1.^a: Escuela de niños. Sección 2.^a: Escuela de niñas.

RUESCA. — Sección única: Escuela de niños.

SALVATIERRA DE ESCA. — Sección única: Escuela nacional de niñas, núm. 1. — Estafeta Salvatierra de Esca.

SAN MARTIN DE MONCAYO. — Sección única: Escuela nacional de niños.

SAN MATEO DE GALLEGO. — Sección 1.^a: Escuela antigua de niños, calle Mayor, 20. Sección 2.^a: Escuela de niños, núm. 1, Avenida de Galo Ponte, 1. — Estafeta San Mateo de Gállego.

SESTRICA. — Sección única: Escuela de niñas.

TABUENCA. — Sección 1.^a: Plaza del Catorce de Abril; Escuela de niñas, núm. 1. Sección 2.^a: Sanjuán y Vela; Antigua Escuela de niños.

TORRALBA DE RIBOTA. — Sección única: Escuela nacional de niños, calle Mayor, 9. — Estafeta Torralba de Ribota.

TORRECILLA DE VALMADRID. — Sección única: Escuela mixta. — Estafeta Torrecilla de Valmadrid.

TOSOS. — Sección única: Escuela de niños, calle del Horno, 8. — Estafeta Tosos.

VALDEHORN. — Sección única: Plaza, número 29. — Estafeta Daroca.

VAL DE SAN MARTIN. — Sección única: Escuela nacional de niños, calle Baja, 5 y 7. — Estafeta Daroca.

VALPALMAS. — Sección única: Escuela de niños.

VILLAFRANCA DE EBRO. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Pina de Ebro.

VILLALBA DEL PEREJIL. — Sección única: Escuela de niños, Plaza; núm. 4. — Estafeta Calatayud.

VILLANUEVA DE HUERVA. — Sección 1.^a: Baja; Escuela de niños, núm. 2. Sección 2.^a: Alta; Escuela de niñas, núm. 2.

VILLARREAL DE HUERVA. — Sección única: Escuela de niñas. — Estafeta Villarreal de Huerva.

LA ZAIDA. — Sección única: Escuela de niños.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

6.378. — Tierga. — El 6 de enero, de 9 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

6.377. — El Frasno

6.378. — Tierga

Expedientes de transferencias de crédito.

6.372. — Fayón

6.373. — Luna

Ordenanzas de exacciones.

6.374. — Castejón de Valdejasa

Ordenanzas para formar el repartimiento general

6.377. — El Frasno

Padrón de cédulas personales.

6.370. — Salvatierra de Esca

Presupuesto municipal ordinario.

6.379. — Fayón

6.380. — Mallén

5.381. — María de Huerva

6.382. — Used

* * *

BARBOLES

Núm. 6.371.

El día 25 del actual, a las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento de los derechos de macelo y consumo de carnes para el año de 1935, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le represente, con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta.

Bárboles a 16 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Juan Salas.

BULBUENTE

Núm. 6.376.

El arriendo de pesas y medidas, para el próximo año 1935, tendrá lugar en primera subasta el día veintidós del actual, a las once horas; caso de no haber licitador, tendrá lugar en segunda subasta el día veintiocho del actual, a la misma hora, en pliegos cerrados, bajo el cupo de mil seiscientos pesetas, debiendo los licitadores hacer depósito del cinco por ciento del tipo de licitación; esta segunda subasta tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 del tipo, hallándose el pliego de condiciones a disposición del que le interese en la Secretaría del Ayuntamiento.

Exposición de documentos: transferencias de crédito y presupuesto municipal para 1935.

Bulbuent, 15 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Enrique Latorre.

CASPE

Núm. 6.116.

Formado el reparto sobre contribuciones especiales por obras ejecutadas en el camino del Capellán, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a los efectos de reclamación por las personas directamente beneficiadas comprendidas en el mismo.

Caspe, 5 de diciembre de 1934. — El Alcalde, E. Alea.